**UBA. CBC DERECHO. RESUMEN 2° PARCIAL DE DERECHO PRIVADO, CATEDRA LUBERTINO, 2024.**

**PERSONA HUMANA**

• Art 30 CCyC hasta 2015, ahora es el art 19: *“Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.*

• Persona humana: todo aquel que puede contraer obligaciones y adquirir derechos. (al igual que la persona jurídica). La característica definitoria de la persona humana en sentido jurídico es, pues, la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta característica constituye a la persona en un sujeto de derecho, independientemente de las características positivas o negativas que cada individuo puede presentar.

• A esto alude ser “sujeto de derechos”. Distinto de los animales que son cosas semovientes (objetos de compra-venta).

• La existencia de una persona comienza con la concepción, más allá del tipo de concepción (seno materno, fertilización in vitro). Art. 19. La concepción opera cuando un óvulo fecundado (en forma natural o través de las técnicas de reproducción asistida) anida en una persona con órganos femeninos Se discute cual es la situación jurídica del embrión in vitro, o sea, el no implantado.

• Requisito fundamental: nacer vivo. Ante la duda se presume que nació con vida y duró unos segundos. Art 21: *“Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.
Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.”*

• Persona por nacer: persona que todavía no nació y tiene derechos económicos (herencia, alimentos) que están condicionados a nacer con vida. No exige que haya vivido mucho (no requiere viabilidad), con un segundo basta para ser considerada persona que nació con vida. Si adquiere los derechos y muere se transmiten los derechos.

• La persona por nacer tiene capacidad de derecho, pero no tiene capacidad de hecho. O sea puede ser titular de un derecho pero no ejercerlo. Principio legal de que todos tenemos capacidad de ser titulares de derechos.

• Capacidad de ejercicio/ de hecho: aptitud de la persona de ejercer por sí misma esos derechos y obligaciones. Existen restricciones:

* Art 23: restricciones que pueden darse por ley o por sentencia judicial.

•La restricción de capacidad de derecho sólo puede ser dada por ley, Art 1002, incapacidad de derecho: “Inhabilidades especiales. *No pueden contratar en interés propio: a) los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados; b) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido; c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido; d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí. Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.”* También art 22: *“Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.”*

* La incapacidad de derecho siempre es relativa (a determinados casos) o sea que nunca una persona puede estar privada de todos sus derechos, no es absoluta, sino se sería un esclavo.
* Art 152 bis: inhabilitados relativos. Ya no están especificadas en el art sino que lo determina un juez.
* Art 48: inhabilitados: *“Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.”*
* La incapacidad de derecho por discapacidad física es nombra con una “figura de apoyo” no es que lo nombra totalmente incapaz. Art 31. Da las reglas para las restricciones: *“Reglas generales. La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.”*
* se presume que todos tienen capacidad por que se norma hasta dónde llegan las limitaciones.
* en el proceso de restricción siempre interviene el estado con profesionales bajo un régimen interdisciplinario.
* Derecho a la información de la persona con discapacidad.
* La persona declarada incapaz debe ser parte del proceso obligatoriamente y debe ser oído y tiene derecho a ser asistido por un letrado.
* El juez debe priorizar las alternativas que lleven a las menores restricciones
* ¿Quién puede pedir la incapacidad? Art 33: *“Legitimados. Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida: a) el propio interesado; b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado; c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado; d) el Ministerio Público.”*
* ¿Quiénes son incapaces de derecho? Art 24. *“Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.”*
* Persona por nacer
* Personas menores o según grado de madurez
* hasta 13 niños, hasta 18 adolescentes. art 25
* a partir de los 13 años se presume la capacidad de un menor para decidir sobre tratamientos de salud no invasivos. art 26: *“Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.*
* Art 678: *“ Oposición al juicio. Si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.”* El menor puede iniciar juicio contra terceros aunque se opongan sus padres y tenga autorización judicial y se asistido por un abogado. Antes ni podían declarar ni tenían voz.
* Responsabilidad parental: superioridad del interés del niño, autonomía progresiva, derecho de que el niño sea oído y se tenga en cuenta su opinión.
* Persona declarada incapaz por sentencia

• Emancipación.

* Art 27: *“ Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad. La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código. La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.”* Se puede emancipar alguien antes de los 18 años para contraer matrimonio, cuando se casó adquiere plena capacidad de ejercicio de derecho de manera irrevocable. La nulidad de matrimonio no quita el efecto de emancipación a menos que el cónyuge sea de mala fe
* Una persona de 16 años puede casarse con autorización de sus padres. Si tiene menos necesita autorización judicial aunque los padres se la hayan dado.
* Actos prohibidos, art 28 (no puede realizarlos aunque este emancipado o tenga autorización judicial) *“Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial: a) aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito; b) hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito; c) afianzar obligaciones.”*
* Afianzar obligaciones: no puede salir de fiador de otra persona.
* Hacer donación de bienes que recibió a título gratuito.
* Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito (sólo el juez puede hacer eso porque es el quien fijó al tutor.

• Menor con título habilitante, art 30: *“Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.”*

* Si tiene 16 años y título puede ejercer sin autorización judicial.
* Si no tiene título pero tiene 16 y trabaja se presume que tiene autorización de sus padres.
* Los padres no pueden obligar a los menores a trabajar.

• Atributos de la persona: los atributos son cuestiones que no se pueden separar de la condición humana, una persona no puede no tenerlos y tiene derecho a defenderlos. Ellos son:

* Nombre: ley acoplada al ccyc.
* Es un atributo de la personalidad (derecho y obligación tener nombre y apellido).
* Los seudónimos también son contemplados por la ley y pueden ser defendidos. Art 72
* Es una figura jurídica de policía civil: para que el Estado sepa de la existencia de cada ciudadano.
* Primer elemento vinculado al derecho constitucional de la identidad.
* Compuesto por: prenombre/nombre de pila y apellido
* Es la designación que tiene toda persona y que se adquiere con la inscripción en el registro civil. Antes, hasta el 30’ se inscribían en los registros parroquiales.
* Es un derecho y un deber. Art 62.
* El apellido es la denominación común de todas las personas que pertenecen a un mismo núcleo familiar. Da la filiación. Hasta el 2015 el apellido era el del padre, ahora se puede poner el de la madre, o ambos en cualquier orden, es un tema de elección. Si no se ponen de acuerdo, el oficial del registro civil realiza un sorteo. Art 64: *“Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.”*
* Límite de 3 nombres de pila y tampoco se permiten nombres ridículos o utilizar apellidos como nombre.
* No puede haber dos hijos con el primer nombre de pila igual.
* Pueden utilizarse nombres aborígenes.
* Sólo podes cambiar tu nombre con fundamentación y te autoricen o apelando a la ley de identidad de género.
* Art 65-66: si la persona no tiene filiación debe ser anotada en el registro bajo un apellido común. 65: *“Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada. La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.”* 66: *“Casos especiales. La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.”*
* Nombre de persona jurídica: la ley les reconoce un nombre.
* Existe el nombre civil (podría pertenecer a la persona titular de la persona jurídica) y el nombre comercial (nombre con el cual el empresario decide denominar su empresa y tiene valor patrimonial)
* Para cambiar el nombre comercial se debe hacer “fondo de comercio” ley 11867.
* Domicilio: lugar que el ordenamiento jurídico le atribuye a una persona para ubicarlo a efectos de poder ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.
* Se diferencia habitación (donde una persona se encuentra sin importar que no permanezca de forma prolongada) de residencia (implica mayor permanencia).
* Especies de domicilio
* General: aquel que tenemos todos para entablar cualquier tipo de relación jurídica, cualquier trámite.
* Especial: cuando la persona tiene que realizar ciertas relaciones jurídicas especiales. Es el domicilio procesal (se constituye a fines de recibir las notificaciones del caso, por eso suele ser el domicilio del abogado).
* Artículos del ccyc:
* 73: *“Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.”*
* 74: *“Domicilio legal. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales: a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión; b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando; c) los transeúnte o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual; d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.”*
* 75: *“Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.”*
* 76: *“Domicilio ignorado. La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora en el último domicilio conocido.”*
* 77: *“Cambio de domicilio. El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.”*
* 78: *“Efecto. El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.”*

**DERECHOS DE LA NATURALEZA Y PERSONAS NO HUMANAS**

• Algunos derechos se pueden considerar de modo colectivo. Afectación de los derechos grupalmente considerados.

• Son universales, reconocidos a nivel mundial y protegidos

• Derecho ambiental:

* Surge de los desastres naturales ocasionados por las personas.
* En aras de proteger para las generaciones posteriores.
* Surge porque la gente ve a la naturaleza como un recurso mercantil.
* Normas de protección del ambiente.
* Art 41: *“ Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe le ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”*

• Argentina como estado ambiental de derecho.

* Denominadas “normas de estándares ambientales”: principales normas que protegen la naturaleza.
* Ley de ambiente, 26275.
* Al hablar de mercantilismo nos conduce a hablar de extraccionismo (producto=algo que no se puede reproducir) a diferencia de los frutos que sí.
* Inmueble: bien adherido al suelo
* Las plantas son inmuebles por accesión física.
* La flora contemplada en los derechos reales de superficie.
* Fauna (considerada cosa en el ccyc).
* No son inmuebles, se mueven por sí mismos, son semovientes.
* No se reconoce a los que están en peligro de extinción, no hay un listado.
* Distinción:
* Animales salvajes: son res nullius, cualquiera puede apropiarlo y no son susceptibles de protección.
* Animales domésticos: suelen tener dueño
* Primera ley en Irlanda 1600’.
* Las primeras leyes surgen post revolución industrial.
* Singer: los animales son seres sintientes y sufrientes.
* Código francés (Napoleón): los animales son seres vivientes.
* Colombia también tiene muchas normativas de protección de la naturaleza y los animales.
* Orangutana Sandra: en 2015 solicitan un amparo al zoológico y al gobierno de la ciudad porque la orangutana extrañaba su hábitat natural. La jueza la consideró sujeto de derecho no humano y se ordena que sea trasladada a su hábitat.
* Cosmovisiones para la tutela de lo no humano:
* Antropocentrismo: el ser humano es el centro de la naturaleza y la naturaleza está para servirlo.
* Biocentrismo: toda forma de vida es valiosa por lo que todos los seres vivos tienen derecho de protección.
* Ecocentrismo: naturaleza como centro de protección y critica al ser humano, lo responsabiliza de la destrucción de la naturaleza.

**OBLIGACIONES**

• Obligaciones, art 724: *“Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.”*

• Relación jurídica donde el acreedor tiene derecho a exigir una prestación lícito del deudor aunque el deudor se niegue.

• Toda obligación implica una relación jurídica entre dos sujetos:

* acreedor (sujeto activo porque tiene derecho a exigir que se cumpla la prestación)
* deudor (sujeto pasivo porque tiene el deber de cumplir la prestación).

• El objeto de esta relación jurídica (un elemento) es que le mencionamos como prestación. Tiene que estar destinado a satisfacer un interés lícito (otro elemento).

• Toda obligación supone dos tramos:

1. Débito: es la relación jurídica
2. Responsabilidad: surge ante el incumplimiento de la relación jurídica. Y tiene lugar entonces una imposición forzada para que se cumpla.

• Obligaciones naturales (expuestas en el anterior código que ahora se denominan obligaciones morales/de conciencia)

* Art 728: *“Deber moral. Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.”*
* Es irrepetible, esto quiere decir, una vez que el deudor pagó no se le puede devolver, reintegrar. Si vos pagaste algo que estaba prescripto no te lo devuelven aunque ya haya pasado el tiempo y por ende la causa haya prescripto.

• Obligación genérica de no dañar.

* Busca reparar el daño que se causa.
* Puede tener origen en un daño efectuado en el vínculo de un contrato, o en un daño causado que no esté justificado.
* Art 1710: *“Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.”*
* Se tiene un presupuesto de no dañar y reparar.
* El daño para ser daño debe ser injustificadamente.
* Art 1716: *“Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.”*
* Factores de atribución
* Subjetivos:
* Dolo: con intención.
* Culpa: sin intención pero igualmente comete un daño. Se da por impericia (no tenía los conocimientos técnicos) por negligencia (como omisión, no se toma la precaución necesaria) o por imprudencia.
* Objetivos: cuando se comete un daño, no importa si hay dolo o culpa.

• Declaración unilateral como fuente de obligaciones, art 1800: *“Regla general. La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos.”*

* Promesa pública de recompensa, art 1803: *“Obligatoriedad. El que mediante anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del público.”* Quien ofrece una recompensa por algo tiene la obligación de cumplirla desde el momento que en hace de público conocimiento el anuncio. Se lo entiende unilateral porque acá sólo se sabe quién es el deudor más no el acreedor porque va a ser quien gane la recompensa.
* Garantías unilaterales, art 1810: *“Garantías unilaterales. Constituyen una declaración unilateral de voluntad y están regidas por las disposiciones de este Capítulo las llamadas “garantías de cumplimiento a primera demanda”, “a primer requerimiento” y aquellas en que de cualquier otra manera se establece que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero u otra prestación determinada, independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pueda tener, aunque mantenga el derecho de repetición contra el beneficiario, el ordenante o ambos.”*

• Elementos de la obligaciones:

* Sujetos: deudor-acreedor, pueden ser singulares o plurales, pueden ser persona o jurídica, deben ser determinados/determinables y deben tener capacidad.
* Objeto
* Causa

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

• Ya no se dice sanción sino como un daño en sí a la víctima, cubrir el daño. (Derecho civil). En derecho penal tampoco se dice sanción sino que alude a la protección de la víctima. El concepto cambia para enfocarse en la víctima.

• Art 1708: *“Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.”*

* Vinculada a la prevención del daño y reparación.
* Protege patrimonio de la persona, a las personas y a los derechos de incidencia colectiva.

• Art 1711: *“Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.”*

* Define la acción preventiva del daño diciendo que es toda acción u omisión antijuridica que previene a producción del daño o su agravamiento. Acá no se tiene en cuenta si el daño es voluntario o no, no requiere factores de atribución. En principio se refiere a los derechos de incidencia colectiva.
* Presupuestos:
* Hacer o no hacer.
* Antijuridicidad: hecho u omisión que comete una persona y es contrario al ordenamiento jurídico.
* Relación de causalidad: nexo entre el hecho dañoso y la situación antijuridica. Que el daño cometido sea producto de ese hecho.

• ¿Quién tiene legitimidad activa en esta situación? Art 1712.

* Quienes acrediten un interés razonable.

• Respecto a la sentencia, art 1713.

• Daño punitivo:

* Es una multa avalada legalmente, es una sanción pecuniaria disuasiva que busca prevenir que alguien cometa un daño.
* Por ej, art 52bis de la ley del consumidor 24240.

• Función reparadora:

* Presupuestos:
* Antijuridicidad: contradicción entre conducta y el ordenamiento jurídico.
* Causas de justificación: necesidad, legítima defensa. Art 1717.
* Todos tienen derecho a recibir una compensación económica.
* Art 1718: *“Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho. Está justificado el hecho que causa un daño: a) en ejercicio regular de un derecho; b) en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena; c) para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.”*
* Art 1719: *“Asunción de riesgos. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal. Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.”*
* Art 1720: *“Consentimiento del damnificado. Sin perjuicio de disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de la responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles.”*
* Imputabilidad: aptitud de una persona para comprender, conocer y valorar las circunstancias de hecho que realiza. Su conducta debe tener discernimiento, intención y libertad sino es involuntaria y no puede ser imputado. El acto debe tener voluntad.
* Para que haya culpa debe poder ser imputado, sino no se le puede adjudicar culpa/dolo.
* Art 1724: *“Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”*
* Criterios de apreciación: pautas para que el juez falle en una sentencia y aplique la culpa: puede ser subjetivo (comparar la conducta del sujeto que cometió el daño con las conductas anteriores del sujeto) u objetivo (compara con las acciones de una persona idónea, un tipo promedio).
* Tipos de culpa: art 1771:
1. Grave: la principal, se omiten acciones elementales.
2. Leve: cuando no toma las precauciones o diligencias de un buen hombre.
3. Levísima: de un muy buen prototipo de persona.
* Aunque el daño haya sido inimputable, como la ley se centra y protege a la víctima, la misma debe ser compensada.
* Factores de atribución subjetiva (con o sin intención) y objetiva (la responsabilidad por el hecho en sí mismo).
* Subjetivos: Se fundan en un juicio de reproche contra el autor del daño. Sólo puede liberarse si se prueba que no tuvo la culpa. Para justificar por qué se impone el daño, el legislador, la retribución económica se traslada a bienes sociales, etc, en vez de una sanción punitiva.
* Objetivos: el legislador no tuvo en cuenta el juicio de reproche. No importa cómo fue el hecho sino que se haya cometido un daño. Uno se libera demostrando la culpa de quien lo acuso o de un tercero
* Quién tiene la carga de adjudicar culpa?
* Inversión de la carga de la prueba, art 1756.
* Art 1753 a 1756.
* Art 1726, 1727
* Para eximirse:
* Responsabilidad excluida, art 1729: *“Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.”*
* Caso fortuito y fuerza mayor, art 1730: *“Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.”* Art 1733: *“Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad; b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento; c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento; d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa; e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad; f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.”*
* A terceros, art 1731: *“Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.”*
* Daño: lesión a un derecho o interés de las personas (la indemnización es la consecuencia de ese daño/lesión). La indemnización debe ser solicitada a todos los involucrados, se debe incluir a todos en la demanda. ¿Qué rubros comprenden las indemnizaciones?
* El daño emergente.
* El lucro cesante: ganancia que se deja de percibir en razón de ese hecho dañoso.
* Pérdida de la chance: circunstancia donde se pierde la posibilidad económica de producir a futuro determinado interés económico.
* Moral: art 1738 *“Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.”* Art 1739 *“Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.”*

**CONTRATOS**

• Principio elemental del derecho civil: Proporcionar herramientas para que las personas puedan concretar proyectos en una total libertad para regir su calidad de vida.

• El limite a la libertad de contratar tiene que ver con la razón pública.

• El consumidor es considerado como sujeto de derecho fundamental (además que per se el ser humano es considerado como tal).

• Principios contractuales:

* Libertad de contratación: dada por la voluntad de las partes (autonomía de la voluntad). Forman para las partes una ley/regla de conducta que regula su accionar en lo que concierne al contrato. Al hablar de partes no hablamos necesariamente de personas o una sola persona.
* Fuerza obligatoria de los contratos: el contrato es ley para las partes, debe ser cumplido sí o sí. Art 959: *“Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.”*
* Art 961: *“Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.”*
* Conservación del contrato: dura lo que las partes establezcan en la redacción del contrato, art 1066: *“Principio de conservación. Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato.”*
* Relatividad/ efectos relativos de los contratos: no producen efectos absolutos porque no pueden afectar a terceros que no sean parte del contrato en forma de perjuicio. Art 1021 *“Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.”* Art 1022 *“Parte del contrato. Se considera parte del contrato a quien: a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno; b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés; c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.”*

• Es una especie de acto jurídico (acto voluntario lícito que tiene por fin establecer derecho y obligaciones entre las partes, que pueden ser de crear, modificar o eximir un derecho o una obligación y pueden ser patrimoniales, un contrato, y no patrimoniales, matrimonio).

* El contrato es un acto jurídico bilateral donde siempre intervienen dos o más partes, no hay contrato consigo mismo o unilateral. Es un acto jurídico (distinto que hecho jurídico) porque se hace con discernimiento y voluntad.
* Contratos de adhesión:
* ¿Quiénes forman parte de un contrato? Art 1023
* Art 1003. *“Disposiciones generales. Se aplican al objeto del contrato las disposiciones de la Sección 1a, Capítulo 5, Título IV del Libro Primero de este Código. Debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial.”*
* Art 1002: Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio
* Art 1061: *“Intención común. El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.”*

**FAMILIA**

• Ley 26994, modificada y vigente desde el 2016. Tiene lugar un cambio de paradigma enfocado en los derechos humanos y su carácter universal.

• El derecho de familia se encuentra controlado por el derecho público y se la entiende como una institución cultural ligada a la evolución social y no como un fenómeno natural.

• Se estipula que el Estado debe intervenir para gestionar situaciones de violencia y garantizar la igualdad.

• Existen distintos modelos de familia

• Democratización de la familia: multiculturalidad, es decir, se pasa de derecho de familia a derecho de las familias.

* Las familias se encuentran entramadas
* Se crean políticas públicas enfocadas en esta temática.
* El Estado adquiere una posición “paternalista” en el sentido de proteger a la familia
* Determina qué hecho se consideran o no discriminatorios.
* Persigue una relación de autonomía dentro de la familia.
* Se equiparan los roles familiares.

• Códigos:

* Los derechos se adquieren con la concepción, es decir, con el comienzo de la existencia humana.
* Art 64 CC: *“ Tiene lugar la representación de las personas por nacer, siempre que éstas hubieren de adquirir bienes por donación o herencia.”* Representación de las personas al nacer, no tienen capacidad de hecho. El estatus del embrión no es el mismo que la persona que nace.
* Art 19 CCyC: adquiere derechos.
* Art 21 CCyC: concebido o implantado.
* Art 608 CCyC: *“Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención: a) con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada; b) con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes; c) del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial; d) del Ministerio Público. El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.”* Adopción*.*
* Art 617 CCyC: *“Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas: a) son parte los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada; b) el juez debe oír personalmente al pretenso adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez; c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo; d) el pretenso adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso; e) las audiencias son privadas y el expediente, reservado.”*
* La capacidad civil se adquiere a los 18 y la capacidad bioética se va desarrollando.
* Matrimonio:
* Art 402 ccyc: *“Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.”* Principio de igualdad.
* Ley 26118: familias monoparentales y ensambladas.
* Art 431: *“Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.”* Deberes de los cónyuges, deben desarrollar un proyecto de vida.
* Divorcio:
* Se eliminó del cc las causales subjetivas del divorcio y la adjudicación de culpa.
* Proceso en el ccyc:
* Art 435: *“ Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por: a) muerte de uno de los cónyuges; b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento; c) divorcio declarado judicialmente.”*
* Art 436: *“ Nulidad de la renuncia. Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.”*
* Art 437: *“Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.”*
* Art 438: *“Requisitos y procedimiento del divorcio. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.”*
* Efectos en el ccyc
* Art 439: *“Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.”*
* Art 440: *“Eficacia y modificación del convenio regulador. El juez puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio. El convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente.”*
* Art 441: *“Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.”*
* Art 442: *“Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del. cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.”*
* Antes del 1987 no existía el divorcio, con el art 67bis sí, pero al hacerlo no podían volverse a casar. Ley 23515.
* Luego se sanciona el divorcio vincular que justamente rompe con el vínculo matrimonia pero permite volver a casarse.
* El divorcio sanción (una de las partes es culpable) pasa a ser divorcio remedio (no se busca un culpable sino un acuerdo económico y que el juez decrete el divorcio). Asimismo, en el 2015 se habla de divorcio incausado (el divorcio puede pedirlo cualquiera de las partes, decir el divorcio es sin causa y sin culpa).
* Divorcio express:
* Convenio regulador: debe regular los bienes económicos, detallar el cuidado de los y las hijas, establecer el destino del hogar conyugal.
* Art 440: el juez dicta sentencia.
* Art 441: compensación económica.
* Art 443: *“Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.”*
* Convenio previo al matrimonio:
* Art 446: *“Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.”*
* Art 454: Mantenimiento económico del matrimonio (contribución): a menores, discapacitados e incapaces de otro matrimonio.
* Art 509: *“Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.”* Uniones convivenciales: no crean derechos hereditarios.
* Art 526: *“Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.”* Compensación económica en convivencia.
* Art 590: *“Impugnación de la filiación presumida por ley. Legitimación y caducidad. La acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume. En caso de fallecimiento del legitimado activo, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado.”*

**DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA, AMBIENTALES**

• Reforma del 94’ incluye derechos colectivos y pone límites en cuanto a los abusos de los derechos:

* Subjetivos: proceso individual, derechos divisibles
* Incidencia colectiva: proceso colectivo, derechos indivisibles y de uso común. Grupos y asociaciones se reúnen para defender estos derechos.
* Individuales homogéneos.

• Características del proceso de desarrollo de los derechos de incidencia colectiva:

* La acción es autodesignada, incluso una ONG puede hacerlo.
* Los resultados de la acción benefician a todo el grupo de personas que se buscó representar.
* No hay mandato (contrato donde el mandante exige algo al mandatario), acá uno se presenta y acciona.
* El representante puede actuar con el desconocimiento de los demás a los que dice representar y hasta puede actuar en contra de la voluntad de esas personas (siempre y cuando no perjudique a terceros).
* Procesos colectivos: tienen por objeto la validez, el cumplimiento y la vigencia de los derechos colectivos.

• Ambiente:

* Tesis sobre el ambiente:
* Amplias: refieren no sólo al ambiente natural, biofísico sino también a realizado artificialmente por el ser humano, a saber, obras públicas (material) o un sistema (no material).
* Restrictivas: hablan sólo de las características dinámicas del desarrollo del ambiente, da cuenta de los recursos naturales.
* Definiciones del concepto:
* Lorenzetti: sistema global constituido por elementos naturales, socioculturales y por la acción del hombre. Es un bien jurídico y por la naturaleza que lo integra es de uso común y por ende es indivisible y debe ser tutelado por el Estado.
* Paradigma ambiental: recoge la cosmovisión de los pueblos originarios.
* Leudato dei: encíclica del Papa que plantea que hay un comportamiento “suicida” en el sistema que convierte al planeta en un “depósito de porquerías”. También expone la teoría del descarte (no sólo cosas sino personas).
* Bidal Campos: no es sólo el entorno físico ni elementos naturales, sino que también está constituido por elementos creados por el ser humano que posibilita la vida de los seres vivos. La intervención del ser humano es fundamental para el desarrollo. Vivimos en un ecosistema, es decir, no como elementos aislados de flora-fauna-humanos.
* Principios:
* Prevención-precaución: que las personas y los Estados prevengan desastres.
* Sustentabilidad-equidad: que el medio ambiente se mantenga en equilibrio a través de buenas políticas públicas y control de Estado y el cuidado para las futuras generaciones.
* Daño ambiental: se debe recomponer, volver al estado anterior. De no poderse se indemniza de manera subsidiaria, no sin antes agotar todas las instancias de recomposición del medio ambiente.
* Art 41 CN: brinda definición fundamental del medio ambiente y establece un federalismo ambiental (la facultad de legislar sobre el ambiente corresponde a las jurisdicciones locales teniendo en cuanta estándares de protección).
* Art 42: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”*
* Art 43: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”* Responde a quiénes están legitimados a ejercer la acción de amparo (el afectado, defensoría del pueblo, ong).

• Caso Halabi.

• Caso Mendoza:

* Por la contaminación del Riachuelo (Cuenca Matanza Riachuelo).
* Demanda una ong al Estado Nacional.
* Lo que estableció la Corte Suprema:
* Otorga prioridad el al principio de prevención.
* Define al ambiente como indivisible, indisponible y como bien colectivo.
* Establece un programa para la descontaminación del Riachuelo.
* Establece principios humanos básicos: vivienda digna, ambiente sano, relocalización de las personas que viven cerca del Riachuelo, realizar una estadísticas sobre las enfermedades consecuencia del asentamiento próximo al Riachuelo.
* Derecho a la información: debe hacerse público todo lo referido al ambiente para que las personas también puedan tomar sus precauciones.
* Paradigma de la cuestión ambiental:
* debe ser imperativa e integral.
* Ver al ambiente como un derecho-deber.
* Participación ciudadana (informarse e informar)
* El daño al ambiente es un daño a sí mismo.

• Caso de las 200 millas.

• Jurisdicción de tierra, aire, agua.

**DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES**

• Estos derechos están en ley del consumidor 24240.

* Educa para el consumo y protege al consumidor.
* Defender la competencia.
* Controlar los monopolios.
* Informar a los usuarios.
* Establecer procedimientos para la resolución de conflictos.
* Estimular la acción de usuarios y consumidores (nosotros individualmente considerados, no las empresas ni personas con profesiones liberales, o sea pagar matrículas).

• Relación entre consumidor (persona física o jurídica que utiliza bienes o servicios como destinatario final) y productor.

• Consumo responsable: implica tomar decisiones bien pensadas sobre los productos que se compran o servicios que se adquieren. Tener en cuenta a los demás, una actitud para no perjudicar a terceros.

**PUEBLOS ORIGINARIOS**

• Art 67, inc 15 previo al reforma.

• En la nueva constitución se encuentra normado en el art 75 inc 17: *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.
Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”*

• Inc 18

* Establece la preexistencia de los pueblos originarios.
* Reconoce que los pueblos son previos a los modernos, previos a la conquista. Tiene lugar una primacía temporal. Se reconoce que hubo un exterminio y los indígenas fueron despojados y, por lo tanto, existe un daño a reparar.
* Fundamento de preexistencia dado por el derecho a la tierra y al territorio. Es el punto de partida para el reconocimiento de otros derechos (participación, consulta, uso de la lengua, educación bilingüe).
* Preexistencia: 3 dimensiones:
* Fáctica: preexistencia de las tierras que habitan.
* Jurídica: justifica que se les reconozcan los derechos de la cn.
* Política: se basa en la construcción de ciudadanía diferenciada (el reconocimiento que se les da como sujetos es el de sujetos de derechos políticos pero por el hecho de haber habitado priotariamente las tierras).
* Plantea la educación bilingüe e intercultural.
* Surge del convenio 169 de la OIT.
* Surge de la declaración universal de la naciones unidas sobre los derechos de los pueblos originarios.
* Problema: no hay docentes que puedan dar los contenidos, es decir, existe gente que los conoce pero no están acreditados para enseñar pedagógicamente.
* Establece personería jurídica.
* Sirve para actuar judicialmente en representación de la comunidad independiente de las personas que la integren.
* Existe para diferenciar patrimonios.
* En principio debe ser otorgada por la provincia, pero a veces la otorga la nación y termina habiendo dos jurisdicciones distintas, es decir, doble comando.
* Gestiona territorio y recursos naturales.
* Reconoce sus territorios y toman como principal base la espiritualidad que les significa a los indígenas.
* Asimismo tiene en cuenta el derecho de propiedad.
* Existen muchos fallos que dan cuenta del territorio de los pueblos originarios desde una perspectiva espiritual o de derechos de propiedad.
* Derecho a la consulta y participación
* También presente en el convenio de la OIT.
* Vinculado al problema extraccionista.
* Conduce a la necesidad del consentimiento de los resuelto en la consulta/situación.

• Atribuciones comunes de las provincias y la nación.

* No están tan reglamentadas las delimitaciones de acción.
* Busca consensuar lo que ocurre en el art 124 que establece que los territorios los norma cada provincia.